Acuerdo No. 120

SOBRE DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SUS CANDIDATOS ESTATUTARIOS A PRESIDENTE MUNICIPAL, DIPUTADO LOCAL Y DIPUTADO FEDERAL EN EL MUNICIPIO DE ÁLAMOS, SONORA, POR VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha doce de mayo del año dos mil tres se recibió en este H. Consejo una denuncia constante de una foja útil sin anexos, suscrita por el C. Fernando Niño Astudillo, quien se ostentó como Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Álamos, Sonora, en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos estatutarios a Presidente Municipal, Diputado Local y Diputado Federal, David Corral Valenzuela, Lamberto Díaz Nieblas y Onésimo Mariscales, respectivamente, por considerar que con los hechos en que se apoya la citada denuncia, realizados por el partido político y los propios candidatos estatutarios, se violenta lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, por actos específicos de publicidad en bardas, espectaculares (lonas), posters, etc.

SEGUNDO.- Que con fecha tres de junio del presente año se ordenó notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional con entrega de copia de la denuncia formulada en su contra, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses correspondiera; asimismo, en virtud de que el partido denunciante no proporcionó con su escrito de denuncia los domicilios de los candidatos estatutarios ni aportó elementos de prueba, se le requirió para que los proporcionara para acreditar los hechos denunciados.

TERCERO.- Que habiendo transcurrido el plazo otorgado para subsanar la omisión la parte denunciante no compareció a proporcionar la información requerida, no obstante habérsele notificado personalmente el requerimiento mencionado, tal como se desprende del acuse de recibo correspondiente.

Por otra parte, como consta en el expediente, el Partido Revolucionario Institucional compareció a expresar manifestaciones en relación con los hechos denunciados el día 10 de junio del presente año, manifestando que el denunciante no acredita fehacientemente la personalidad con que se ostenta.

CUARTO.- De la valoración exhaustiva del escrito de denuncia y del análisis integral que se hace de las constancias y actuaciones que obran en autos, se destaca que a la luz de los artículos 210 y 211 del Código Electoral para el Estado de Sonora, resulta evidente para este H. Consejo que no se acreditó fehacientemente la personalidad de la parte denunciante como tampoco aportó pruebas para demostrar los hechos denunciados, por lo que no se actualiza ninguna hipótesis para ordenar el retiro de propaganda electoral, como tampoco para solicitar al Tribunal Estatal Electoral la aplicación de sanción, toda vez que sin elementos esenciales para la procedencia de la denuncia, como lo es el acreditar la personalidad, así como la falta de medios de convicción, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se requieren para la procedencia de la acción en cualquier procedimiento contencioso, incluyendo el contencioso electoral.

En efecto, corresponde a la parte denunciante la carga de acreditar la personalidad con que promueve así como de demostrar los hechos denunciados, lo que no se da en el presente caso, toda vez que aún

cuando se afirma que los candidatos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional han venido realizando en el municipio de Álamos, Sonora, diversas formas de publicidad electoral en violación a lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Sonora, no se acredita fehacientemente que las acciones de actos de colocación de propaganda electoral se hayan realizado por el partido o los candidatos estatutarios denunciados.

Por tanto, este H. Consejo, con fundamento de los artículos 3°, 4°, 39, 44, 45, 52, 53, 55, 238, 240 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- En virtud de que no se cumplieron los requisitos formales de procedibilidad como tampoco se demostraron fehacientemente los hechos en que se apoya la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos estatutarios a la presidencia municipal, Diputación Local y Diputación Federal, no resulta procedente ordenar el retiro de la propaganda denunciada ni solicitar al Tribunal Estatal Electoral la imposición de sanción de inhabilitación para obtener algún cargo público en su contra.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada el día 30 de agosto de dos mil tres, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- CONSTE.

Lic. Olga Armida Grijalva Otero
Presidenta

Lic. María Dolores Rocha Ontiveros
Consejera

Mtro. Felipe Mora Arellano
Consejero

Ing. Manuel Puebla Peralta
Consejero

Dr. Miguel Ángel Vázquez Ruiz
Consejero

Lic. Jesús Alfredo Dosamantes Terán
Secretario